

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-45/2018 Y
TESIN-INC-15/2018 ACUMULADOS

PROMOVENTES: EFRAÍN HUERTA
SILVA Y PARTIDO INDEPENDIENTE
DE SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24
DE ROSARIO Y ESCUINAPA, SINALOA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa¹, con motivo de las impugnaciones interpuestas por Efraín Huerta Silva, y por el Partido Independiente de Sinaloa².

1. Antecedentes.

¹ En adelante Consejo Distrital 24 o Autoridad Responsable.






² En adelante PAIS.

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:





1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

1.2. Sesión Especial del cómputo municipal. El Consejo Distrital 24, al realizar el cómputo de la elección de Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, obtuvo los resultados siguientes:







TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	10,702	Diez mil setecientos dos
	6,107	Seis mil ciento siete
	1,085	Mil ochenta y cinco
	126	Ciento veintiséis
	176	Ciento setenta y seis
	246	Doscientos cuarenta y seis

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	585	Quinientos ochenta y cinco
morena	2,694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro
	305	Trescientos cinco
	302	Trescientos dos
	88	Ochenta y ocho
	68	Sesenta y ocho
	37	Treinta y siete
	12	Doce
	7	Siete
	145	Ciento cuarenta y cinco
	28	Veintiocho
	45	Cuarenta y cinco
	10	Diez
	7	Siete
	8	Ocho

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	77	Setenta y siete
	73	Setenta y tres
	23	Veintitrés
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	1,046	Mil cuarenta y seis
TOTAL	24,002	Veinticuatro mil dos

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	10,874	Diez mil ochocientos setenta y cuatro
	6,182	Seis mil ciento ochenta y dos
	1,226	Mil doscientos veintiséis
	187	Ciento ochenta y siete
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	283	Doscientos ochenta y tres

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	654	Seiscientos cincuenta y cuatro
	2694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro
	305	Trescientos cinco
	302	Trescientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	1,046	Mil cuarenta y seis
TOTAL	24,002	Veinticuatro mil dos.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	13,003	Trece mil tres
	6,652	Seis mil seiscientos cincuenta y dos
	2,694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro
	305	Trescientos cinco
	302	Trescientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	1,046	Mil cuarenta y seis

AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	10,874	Diez mil ochocientos setenta y cuatro
	6,182	Seis mil ciento ochenta y dos
	1,226	Mil doscientos veintiséis
	187	Ciento ochenta y siete
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	283	Doscientos ochenta y tres
	654	Seiscientos cincuenta y cuatro
	2,694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro
	305	Trescientos cinco
	302	Trescientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	1,046	Mil cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	24,002	Veinticuatro mil dos

Concluida la sesión, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla de candidatos postulada por la coalición "Por Sinaloa al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,

Sinaloense y Movimiento Ciudadano por haber obtenido el mayor número de votos.

1.3. Acto Reclamado.

Lo constituye el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, de fecha cuatro de julio del año en curso, por medio de la cual se confirma el cómputo distrital y municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, de la citada elección, realizadas por el Consejo Distrital 24.

1.4. Presentación de los recursos.

El día nueve de julio del año en curso, fue interpuesto medio de impugnación por Efraín Huerta Silva en su calidad de ciudadano y miembro activo de MORENA, ante el Consejo Distrital 24.

Por su parte, en esa misma fecha, el PAIS presentó Recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital 24, a través de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

1.5. Recepción de los recursos.

El día trece de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los medios de impugnación interpuestos por Efraín

Huerta Silva y el PAIS, junto con sus respectivos expedientes e informes circunstanciados remitidos por Presidente del Consejo Distrital 24.

1.6. Radicación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, advirtió que el Recurso de Inconformidad interpuesto por Efraín Huerta Silva es improcedente ya que, de acuerdo al artículo 118 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³, el Recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, por conducto de sus representantes legítimos, siendo evidente que las personas físicas y morales, diversos a los referidos, carecen de legitimación para promoverlo.

No obstante lo anterior, la Secretaría General al verificar en las constancias de autos lo que el actor reclama, advierte que la demanda puede ser reconducida, lo cual permite concluir que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁴ es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se alega, y no el Recurso de Inconformidad como lo pretende el actor, en consecuencia la Secretaría General procedió a radicarlo con la clave TESIN-JDP-45/2018; por otra parte, mediante acuerdo de esa misma fecha se registró el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PAIS, bajo la clave TESIN-INC-15/2018, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

³ En adelante Ley de Medios Local.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

1.7. Turno del Juicio Ciudadano.

Mediante acuerdos de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-45/2018 a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.8. Acumulación.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, emitido por la Presidencia de este Tribunal, al advertir que en el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-15/2018, interpuesto por el PAIS, se impugna el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, por medio de la cual se realiza el cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, y teniendo en consideración que el diverso expediente TESIN-JDP-45/2018 interpuesto por Efraín Huerta Silva se interpuso en contra del mismo acto, resuelve procedente la acumulación de expedientes prevista en el artículo 92, fracción II de la Ley de Medios Local y en el artículo 59, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

1.9. Admisión y cierre de Instrucción.

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los medios de

impugnación promovidos por Efraín Huerta Silva y el PAIS, respectivamente, la Magistrada Ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdos de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, concluyó que los medios de impugnación cumplían los requisitos establecidos en los artículos 38 y 122 de la Ley de Medios Local, resolviendo la admisión de los medios de impugnación; así mismo, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por los promoventes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 118, 122, 127 y 128, fracciones VI y XIII de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes vienen impugnando el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, por medio de la cual se realiza el cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas de la citada

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

elección.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL PAIS.

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable de fecha doce de julio del año en curso, en el medio de impugnación interpuesto por el PAIS, este juzgador advierte que la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,⁷ argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que todos los actos y resoluciones de

⁷ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Rosario, Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral Local, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, mediante acta circunstanciada emitida el cuatro de julio por el Consejo Distrital 24, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que está en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el presente recurso.

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El Juicio Ciudadano interpuesto por Efraín Huerta Silva reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones V y XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1. Forma. El escrito de impugnación fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

4.2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días⁸, en razón de que el acto impugnado se llevó a cabo el seis de julio del año en curso y la demanda fue presentada el nueve de julio del mismo año.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano transcurrió del día siete de julio del año en curso y hasta el día diez de ese mismo mes y año, por tanto, si el medio de impugnación se

⁸ Artículo 34 de la Ley de Medios Local

presentó el nueve de julio del año en curso, el Juicio Ciudadano es oportuno.

4.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 segundo párrafo y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de ciudadano y militante de MORENA, que aduce una afectación a sus derechos políticos y electorales por transgresión a distintos preceptos legales.

4.4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que Efraín Huerta Silva promueve Juicio Ciudadano, ya que aduce una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte del Consejo Distrital 24, por la omisión de asignarle una regiduría de representación proporcional al partido que milita por una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, aduciendo que dicha regiduría le corresponde a él.

4.5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Por otra parte, en cuanto al Recurso de Inconformidad promovido por el PAIS, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción II 34, 37, primer párrafo, 38, 48 y 118 de la Ley de Medios

Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

4.6. Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.7. Oportunidad. El Recurso de Inconformidad fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el PAIS fue notificado de manera automática a través de su representante el día seis de julio del presente año y la demanda fue presentada el nueve de julio del mismo año.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Inconformidad transcurrió del día siete de julio del año en curso y hasta el día diez de ese mismo mes y año, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el nueve de julio del año en curso, el Recurso de Inconformidad es oportuno.

4.8. Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Inconformidad lo interpone un partido político registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁹, por conducto de su Presidente y Secretaria General, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos b), y 118 de la Ley de Medios Local.

⁹ En adelante Consejo General del IEES.

4.9. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PAIS promueve Recurso de Inconformidad a fin de impugnar los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, del cual solicita la nulidad de la elección para el ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, al considerar que se contraviene la normatividad electoral aplicable.

4.10. Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

5. TERCERO INTERESADO.

De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por Efraín Huerta Silva:

1. Documental Pública. Consistente en Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la

Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del 24 Distrito Electoral, así como de la Elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de El Rosario, de fecha seis de julio del año en curso, emitida por el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.

B) Aportadas por el PAIS:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia simple del Decreto Número 250 emitido por el Congreso del Estado de Sinaloa.

- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento.

C) Aportadas por la autoridad responsable:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en relación al medio de impugnación promovido por Efraín Huerta Silva.

- 2. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en relación al medio de impugnación promovido por el PAIS.

- **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes mencionada.

7. Síntesis de los Agravios.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los promoventes, cabe precisar que, al estar en presencia de un Recurso de Inconformidad; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior, se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE*

DEL ESCRITO INICIAL¹⁰ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".¹²

¹⁰ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación en ambos medios de impugnación acumulados.

- **Juicio Ciudadano.**

Del análisis del escrito del Juicio Ciudadano, el promovente señala esencialmente, que le causa agravio la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, realizada por Consejo Distrital 24.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable dejó de asignar una segunda regiduría, que, según el actor, le corresponde a MORENA en la etapa de Resto Mayor, y que con ello se le viola su derecho fundamental de votar y ser votado, toda vez que es él quien ocupa el segundo lugar de la lista municipal de regidores de representación proporcional de dicho partido en el municipio de Rosario, Sinaloa.

- **Recurso de Inconformidad.**

El partido actor controvierte el acuerdo impugnado aduciendo que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el municipio de Rosario, Sinaloa, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó

del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹³, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral¹⁴ para el presente proceso electoral.

Por lo que, en consecuencia, impugna la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, en el municipio de Rosario, Sinaloa; y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto de la Ley Electoral Local, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de

¹³ En adelante Ley Electoral Local.

¹⁴ En adelante INE.

Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley Electoral Local.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en las legislaciones nacional y local aplicables.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "*atracción*" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución Federal porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley Electoral Local en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la *Litis* en este asunto, se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el municipio de Rosario, Sinaloa, el pasado primero de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el primero de julio en el municipio de Rosario, Sinaloa.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Metodología de estudio.

En primer término, se abordarán los agravios expuestos por el PAIS, ya que solicita la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas por ambos principios del municipio de Rosario, Sinaloa, ya que de resultar fundado el agravio y la pretensión del partido político, sería innecesario el estudio del Juicio Ciudadano.

8.2. Estudio del agravio del PAIS.

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Federal que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Federal; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal

¹⁵ En adelante LGIPE.

de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7. Las demás que determine la ley.*

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución Federal, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución Federal; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*; entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución General.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión; y,
- C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.¹⁶

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

¹⁶ Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,¹⁷ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal

¹⁷ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes a la elección municipal de Rosario, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral Local, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única, es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la

Ley de Electoral Local, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución Federal al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución Federal y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones¹⁸, el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las

¹⁸ Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, "con base en **'LA LGIPE', EL REGLAMENTO'** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **'INE'** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal."

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de Rosario, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor —con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el municipio de Rosario, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley Electoral Local— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de

escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto SÉPTIMO en el apartado de la contestación de los agravios, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley Electoral Local.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Rosario, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 14 y 15, de la Constitución Local; 7 y 138, de la Ley Electoral Local, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.¹⁹

¹⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.²⁰ Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas

²⁰ Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución Federal, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.²¹

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,²² anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la

²¹ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²² Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.²³

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las

²³ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201-202.

elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

a) Sustanciales. Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

b) En forma generalizada. Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Rosario, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de

elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.²⁴

c) En la jornada electoral. Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección²⁵.

d) En el distrito o entidad de que se trate. Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

e) Plenamente acreditadas. Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

²⁵ Véase Tesis LXXII/98.

f) Determinantes para el resultado de la elección. Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.²⁶ La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.²⁷ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de

²⁶ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de Rosario, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Electoral Local al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el municipio citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el municipio de Rosario Sinaloa, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los

procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley Electoral Local, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores del municipio de Rosario, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el Consejo Distrital en el cómputo municipal se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

8.3 Estudio del agravio del Juicio Ciudadano.

Del análisis del escrito del Juicio Ciudadano, se advierte que los argumentos expuestos se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, efectuada por el Consejo Distrital 24, en el sentido de que se le dejó de asignar una segunda regiduría que según el actor le corresponde a MORENA por Resto Mayor, por lo que considera que se aplicó de manera incorrecta la fórmula de asignación antes señalada.

Por lo que la Litis a dilucidar en el presente asunto, es determinar si el consejo distrital responsable aplicó de manera correcta la fórmula de asignación o no, por tanto, este Tribunal considera necesario desarrollar la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para poder advertir, en su caso, los defectos en que pudo haber incurrido la responsable.

Para tales efectos, es necesario señalar los preceptos que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 25. *Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.*

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta Ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género."

"Artículo 29.- *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

"Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

"Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 30 fracción I de esta Ley de la votación municipal emitida.

"Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

"Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

"Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

"Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

"Artículo 30.- *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*

"I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 3% de la votación municipal efectiva.

"II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

"El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores."

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Al respecto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente SG-JRC-117/2016 y su acumulado, determinó lo siguiente:

El primero de ellos, consiste en obtener una votación de carácter minoritario, entendida ésta como la o las opuestas a la conseguida por el partido o coalición que se hubiere obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que se traduce en la exclusión del partido o coalición ganadores en el municipio de que se trate de la asignación de regidurías por este principio.

El segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener regidores por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se

establece el condicionamiento consistente en alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Semejante requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal y, en la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

De ahí que, la Sala Regional sostiene que con la finalidad de llevar a cabo el correcto funcionamiento de estas instituciones, garantizando al mismo tiempo que se procure la representación de toda corriente política relevante y con una fuerza mínima, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos, alcanzar un porcentaje de votación previamente establecido.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje viene definido por el artículo 25 de la Ley Electoral Local, como el tres por ciento de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "votación municipal emitida" del artículo 29, segundo párrafo, de la esa misma Ley,

toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y “los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal”, así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que, de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, de los candidatos no registrados, y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal para obtener la votación municipal emitida.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron condicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo²⁸.








²⁸ Similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-275/2016.

Una vez asentado lo anterior y aplicando dichos conceptos este Órgano Jurisdiccional, procede a desarrollar la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Rosario, Sinaloa, conforme a lo siguiente:

De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo especial iniciada el día cuatro de julio del presente año y concluida el día seis siguiente, emitida por el Consejo Distrital 24²⁹, misma que al tratarse de una documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49, 53 y 60 de la Ley de Medios Local, se advierte que la votación total en el municipio de Rosario, Sinaloa, fue de **24,002** votos por lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el tres por ciento de dicha votación o alcanzaron **720.06** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN TOTAL (24,002)
	Partido Acción Nacional	10,874	45.30%
	Partido Revolucionario Institucional	6,182	25.76%
	Partido de la Revolución Democrática	1,226	5.11%


²⁹ Visible a foja 000010 a la 000034 del expediente.



PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN TOTAL (24,002)
	Partido del Trabajo	0	0.00%
	Partido Verde Ecologista de México	187	0.78%
	Movimiento Ciudadano	249	1.04%
	Partido Nueva Alianza	283	1.18%
	Partido Sinaloense	654	2.72%
	MORENA	2,694	11.22%
	Partido Encuentro Social	305	1.27%
	Partido Independiente de Sinaloa	302	1.26%
Candidatos No Registrados		0	0.00%
Votos Nulos		1,046	4.36%
TOTAL		24,002	100%

De los datos asentados se advierte que solamente los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena obtuvieron el tres por ciento de la votación total.

En consecuencia, se le debe de restar a la votación total (24,002) la correspondiente a los partidos políticos del Trabajo (0), Verde Ecologista de México (187), Movimiento Ciudadano (249), Nueva Alianza (283), Sinaloense(654), Encuentro Social (305) e Independiente de Sinaloa (302), por no alcanzar el umbral mínimo de votos consistente en el tres por ciento de la votación municipal para continuar con el procedimiento de asignación de regidurías, así como también los votos nulos (1,046) y la de los candidatos no registrados (0), para obtener la **votación municipal emitida** que da como resultado: **20,976**.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, tercer párrafo, de la ley electoral local, la votación municipal efectiva es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el tres por ciento de la votación, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL
	10,874	Planilla Ganadora

	6,182	25.76%
	1,226	Planilla Ganadora
morena	2,694	11.22%

De esta manera, la votación municipal efectiva se obtiene de sumar la votación del Partido Revolucionario Institucional (6,182) y de Morena (2,694), ya que la planilla de coalición "Al Frente por Sinaloa", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense ganó la elección por lo que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación.


Realizando dicha operación se obtiene que la ***votación municipal efectiva*** es de **8,876**.

Tal como quedó evidenciado, los únicos que tienen derecho a participar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son el Partido Revolucionario Institucional y Morena. Así mismo cabe precisar que de conformidad con el artículo 112 fracción II, de la Constitución Local y 15, fracción II, de la Ley Electoral Local, al municipio de Rosario, Sinaloa, le corresponde cuatro regidores por representación proporcional.

Partiendo de las premisas anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral Local³⁰, se procede a desarrollar la fórmula de asignación.

I. En la primera fase corresponde asignar una regiduría a quien haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva, esto es de 8,876, lo cual equivale a 266.28.

Por lo que atendiendo a lo anterior se obtiene la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA (8,876)
	6,182	69.54%
morena	2,694	30.35%

Por lo tanto, es claro que atendiendo dichos porcentajes los partidos Revolucionario Institucional y Morena tienen derecho a que se les asigne una regiduría en esta fase, ya que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación municipal efectiva, lo cual se representa con el cuadro siguiente:

³⁰ **Artículo 30.** La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:
I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,
II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.
El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.



PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO
	1
morena	1
TOTAL	2

II. Una vez realizada la asignación anterior, la ley establece que se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

Conforme al artículo 29 de la Ley Electoral local, el valor de asignación se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional correspondiente repartirse en el municipio, esto es, 8,876 entre 4, que da como resultado **2,219**.

De esta forma, a la votación obtenida por cada participante que haya obtenido el umbral mínimo y se le haya asignado una regiduría en la etapa del porcentaje mínimo, se le debe de restar el valor de asignación, es decir **2,219**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA-VALOR DE ASIGNACIÓN.	VOTACIÓN REMANENTE
------------------	--	--------------------

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA-VALOR DE ASIGNACIÓN.	VOTACIÓN REMANENTE
	6,182 – 2,219	3,963
	2,694 – 2,219	475

De acuerdo a lo anterior, el número de votos remanente que le quede a cada partido político, la ley señala que servirán para continuar con la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda con el municipio y en caso necesario, en restos mayores.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto con el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el cociente natural municipal es el resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hubieren quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Así, el número de regidurías que quedan después de aplicar el porcentaje mínimo, son 2, pues se asignaron 2 en la primera fase y al municipio de Rosario, Sinaloa, le corresponden 4, por lo tanto, la operación a realizar consiste en dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes de asignar.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones³¹, que la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso³².


En ese sentido, para obtener el valor del cociente natural municipal la operación que se realiza es restar de la votación municipal efectiva (8,876), los sufragios utilizados para la asignación directa de 2 regidurías, que asciende cada una a 2,219 (que corresponde al valor de asignación por el porcentaje mínimo), lo que da un total de 4,438. Una vez realizada la anterior operación, se obtiene como resultado (8,876 – 4,438), la cifra de 4,438.

Con base a lo anterior, para obtener el cociente natural municipal atinente, hay que dividir la referida cantidad de 4,438 votos, entre las 2 regidurías pendientes de asignar, dando como resultado la cantidad de **2,219** votos y, cuya aplicación arroja los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	VOTACIÓN REMANENTE
---------------------	---	---------------------	---------------------------	-----------------------

³¹ SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

³² SUP-REC-275/2016.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	VOTACIÓN REMANENTE
	3,963	2,219	1.79	1,744
morena	475	2,219	0.21	475


Tal y como se observa, mediante cociente natural municipal se debe asignar una regiduría al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo queda una regiduría pendiente de asignar y toda vez que a ambos partidos políticos les queda una votación remanente, el siguiente paso es la asignación por restos mayores.

III. Como último paso, el artículo 30 de la ley señala que si quedaran pendientes regidurías, se asignarán por restos mayores.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.


En el caso, al haberse asignado una regiduría por cociente natural al Partido Revolucionario Institucional, se le deduce dicha cantidad, y Morena pasa con la votación remanente que le queda después de la primera

asignación, de manera que las votaciones por restos mayores, en orden decreciente son:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE
	1,744
morena	475

Como se adelantó, queda una regiduría por asignar y 2 partidos llegaron a la última etapa, siendo el resto mayor en orden decreciente el ya expuesto, de modo que corresponde asignar por resto mayor una regiduría al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, una vez desarrollada la fórmula de asignación, de los 4 regidores por el principio de representación proporcional que le corresponden al municipio de Rosario, Sinaloa, se advierte que las regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden son:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO)	SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL)	TERCERA ETAPA (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	1	1	3

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO)	SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL)	TERCERA ETAPA (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
morena	1	0	0	1
SUMA TOTAL	2	1	1	4

Ahora bien, es preciso señalar que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos, esto debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación³³.

Por lo que, para los efectos de la revisión del principio constitucional de la sobre representación, este Tribunal tomara de base la votación municipal emitida³⁴, que asciende a la cantidad **20,976 votos**, la cual representa los votos que no se reflejan en la integración del Cabildo, como es la de aquellos partidos que no cuentan con regidores por ninguno de los dos principios, la de candidatos no registrados y los votos nulos.

³³ Jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

³⁴ Criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-4008/2018

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación y la votación que reciban los partidos políticos, y en el caso los candidatos independientes que alcancen asignación, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales o los ayuntamientos en este caso, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos para los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de regidurías en este caso.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido³⁵, que no se deben calcular los límites de sobre- o subrepresentación con base en la votación total emitida (que incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos).

Asentado lo anterior, este Tribunal debe determinar si, en el caso, se actualiza o no la sub o sobrerrepresentación de algún partido político, con motivo de la asignación de las regidurías, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	% DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	%DE VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	3	27.27%	29.47	-2.2%

³⁵ SUP-JDC-1236/2015 y SUP-REC-741/2015.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	% DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	%DE VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
morena	1	9.09%	12.84%	-3.75%

De lo anterior, se advierte que ningún partido político se ubica en el supuesto de subrepresentación o sobrerrepresentación fuera de márgenes constitucionales, dado que en ningún caso se excede el 8% de su porcentaje de votación recibida, en uno u en otro caso.

En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que la aplicación de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo Distrital 24, fue correcta en cuanto a su desarrollo y aplicación, por lo tanto, se concluye que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Así las cosas, por haberse declarado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los promoventes y, con ello, la ineficacia de la causal de nulidad genérica de la votación recibida en el municipio de Rosario, Sinaloa, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta circunstanciada del cómputo municipal de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, su declaración de validez; así como la expedición de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Distrital 24.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 245 de la Ley Electoral Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167, 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-INC-15/2018 al expediente TESIN-JDP-45/2018, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas.

Notifíquese; en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

TESIN-JDP-45/2018 Y
TESIN-INC- 15/2018
ACUMULADOS